

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE.**

La suscrita, diputada Ana Gabriela Sánchez Prevé, diputada, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de esta LXIII Legislatura, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 46 fracción II de la Constitución Política del Estado de Campeche; y con fundamento en lo establecido en los artículos 47 de la misma y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, me permito someter a la consideración de esta Legislatura Estatal para su examen, discusión y, en su caso, aprobación, la presente Iniciativa para adicionar un nuevo párrafo tercero al artículo 353 del Código Penal del Estado de Campeche, atendiendo a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Por todo lo antes expuesto, se somete a la consideración de este H. Congreso del Estado el siguiente proyecto de:

En un escenario de grandes retos para la prevención y conservación de la salud de millones de personas en todo el mundo, que incluye a nuestro país y a nuestro Estado, originado por el nuevo coronavirus que causa la enfermedad denominada COVID-19, ha surgido una nueva realidad que exige también nuevas regulaciones legislativas que permitan responder a las necesidades de garantizar la salud de las personas.

Es el caso que esta pandemia a sacudido muchas de las estructuras sociales, al grado que hoy se presentan algunas conductas que antes eran, por escasas, prácticamente inexistentes, como, por ejemplo, el intento de personas infectadas de contagio a otras mediante escupitajos, tosidos, estornudos u otras vías de transmisión del COVID-19, lo que constituye una conducta no deseable por nadie.

El Código Penal del Estado de Campeche ya incluye actualmente un delito denominado peligro de contagio y propagación de enfermedades, consignado su artículo 353, que a la letra dice:

“A quien con conocimiento de padecer una enfermedad grave en período infectante, ponga en peligro de contagio a otro, por relaciones sexuales u otro medio de transmisión, siempre y cuando la víctima no tenga conocimiento de esa circunstancia, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa de cincuenta a trescientos días de salario, sin perjuicio de que la autoridad jurisdiccional competente determine su cuidado o vigilancia en un establecimiento adecuado hasta que cese el período infectante.

Si la enfermedad padecida fuera incurable o la víctima fuera la pareja habitual, se le impondrán de dos a ocho años de prisión y multa de quinientos a dos mil días de salario.

Este delito se perseguirá por querrela”.

Ahora bien, este artículo surgió motivado principalmente por la problemática vinculada con las enfermedades de transmisión sexual, aunque su propia redacción pudiera encuadrar con otro tipo de

enfermedades. Sin embargo, sus alcances no precisan el actual fenómeno social que representan las conductas que pretenden contagiar enfermedades como COVID-19.

En tal virtud, la presente iniciativa propone la adición de un nuevo párrafo tercero al citado artículo 353, que señale lo siguiente:

“Se aumentarán la pena y la multa señaladas en el primer párrafo de este artículo hasta en una mitad, cuando el delito se consumase por una acción deliberada y dolosa tendiente a contagiar a otra persona de una enfermedad que esté considerada por las autoridades de salud como una emergencia sanitaria, epidemia o pandemia”.

Cabe precisar que la idea es tipificar la acción que pretende el contagio, no si logró contagiar o no a la otra persona, además de que esto sería solo en casos de emergencias sanitarias, epidemias o pandemias, ya que tales conductas van en contra de los bienes jurídicos a tutelar, que en este caso son la salud de la persona agraviada y la salud pública, pues este tipo de conductas van en contra de todo el esfuerzo social para superar las contingencias que representan las emergencias sanitarias, las epidemias y las pandemias.

Asimismo, la iniciativa no pretende imaginar supuestos que la realidad social aún no presenta, por lo que se sujeta a hacer esta propuesta en función de un fenómeno real que sí está sucediendo.

Por todo lo antes expuesto, se somete a la consideración de este H. Congreso del Estado el siguiente proyecto de:

DECRETO

La LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche, decreta:

Número ____

ÚNICO.- Se adiciona un nuevo párrafo tercero al artículo 353 del Código Penal del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

“ARTÍCULO 353.- A quien con conocimiento de padecer una enfermedad grave en período infectante, ponga en peligro de contagio a otro, por relaciones sexuales u otro medio de transmisión, siempre y cuando la víctima no tenga conocimiento de esa circunstancia, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa de cincuenta a trescientos días de salario, sin perjuicio de que la autoridad jurisdiccional competente determine su cuidado o vigilancia en un establecimiento adecuado hasta que cese el período infectante.

Si la enfermedad padecida fuera incurable o la víctima fuera la pareja habitual, se le impondrán de dos a ocho años de prisión y multa de quinientos a dos mil días de salario.

Se aumentarán la pena y la multa señaladas en el primer párrafo de este artículo hasta en una mitad, cuando el delito se consumase por una acción deliberada y dolosa tendiente a contagiar a otra persona de una enfermedad que esté considerada por las autoridades de salud como una emergencia sanitaria, epidemia o pandemia.

Este delito se perseguirá por querrela”.

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

San Francisco de Campeche, Campeche, abril de 2020

ATENTAMENTE

DIP. ANA GABRIELA SÁNCHEZ PREVE